

El texto de la disposición adicional segunda, tal como figura en el «Boletín Oficial de las Cortes, Senado», serie II, número 210 (e), de 16 de diciembre de 1984, y aprobado definitivamente por el Congreso de los Diputados, es el siguiente:

Segunda.

1. A los hechos imposables que se deriven de las operaciones de intercambio que formen parte de un Plan global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía y que reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen, les serán de aplicación los beneficios fiscales que se señalan en los números siguientes.

Para la inclusión en el Plan global, las operaciones de intercambio deberán perseguir alguna de las siguientes finalidades:

a) Restablecer el equilibrio entre capacidad de producción, obligaciones de abastecimiento eléctrico y necesidad de financiación de todas las Empresas eléctricas de ciclo completo.

b) Aprovechar la reducción de costes que se deriva de la distribución eléctrica en áreas geográficas continuas.

2. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, reducción de hasta el 95 por 100 de la base imponible en:

a) Las transmisiones onerosas de toda clase de bienes y derechos que integran el patrimonio de Empresas del sector eléctrico, siempre que el adquirente sea otra Empresa del mismo sector.

b) Las disoluciones de comunidades de bienes y los préstamos de cualquier naturaleza y actos asimilados a los mismos que se realicen para poder llevar a cabo las transmisiones a que se refiere la letra a) anterior, o como consecuencia de las mismas. También quedarán bonificadas la constitución y extinción de las garantías que se exijan para la concesión de estos préstamos.

c) Se entenderá incluida en el ámbito de este beneficio fiscal la constitución de aquellas garantías, de cualquier clase, a favor de personas o Entidades que se deriven necesariamente de las transmisiones de los bienes y derechos a que se refiere el presente artículo, así como su extinción.

d) Las fusiones y escisiones que tengan que realizarse necesariamente para llevar a cabo las operaciones de intercambio, incluidas en el Plan.

e) Del gravamen que recaiga sobre la primera copia de las escrituras y actas notariales que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 31.2 del texto refundido del impuesto, aprobado por Real Decreto 3050/1980, de 30 de diciembre, y que guarden relación con las operaciones a que se refieren las letras anteriores.

3. En el Impuesto sobre Sociedades:

a) Los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las transmisiones a título oneroso de los bienes o derechos a que se ha hecho referencia en la letra a) del número 2, por compraventa o por cualquier otro título, se abonarán o cargarán, respectivamente, a la cuenta «Alteraciones del patrimonio, Ley 49/1984», que tendrá el carácter de reserva.

A esta reserva le resultará aplicable lo dispuesto para la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de 1983», en la forma que reglamentariamente se determine.

Las alteraciones patrimoniales incorporadas a tal cuenta no se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los elementos de inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable, recibidos por una Empresa del sector eléctrico, como consecuencia de las operaciones del apartado 2, a), anterior, tendrán la consideración de reinversión, a efectos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado.

4. Las transmisiones onerosas de bienes y derechos, las subrogaciones y refinanciaciones de préstamos, siempre que estas últimas supongan una mejora de las condiciones de interés y de garantía, consecuencia todas ellas de las operaciones incluidas en el Plan a que se refiere el número 1 anterior, no determinarán la pérdida de los beneficios fiscales que en relación con dichos bienes, derechos y préstamos estuvieren reconocidos previamente o en trámite de reconocimiento en el momento de la operación. En tal sentido no se considerarán las expresadas transmisiones de bienes y derechos como la desinversión o defecto de inversión que pudieran afectar al requisito de su permanencia en el patrimonio de la Entidad que los transmite.

La concesión o confirmación de los beneficios se referirá a los contemplados en la normativa de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sociedades, General sobre el Tráfico de las Empresas y en los que integran la renta de Aduanas.

5. Se reducirán al 10 por 100 los honorarios de los Notarios, Registradores y Fedatarios mercantiles que intervengan

en las escrituras y operaciones para la ejecución de esta Ley, sin que en ningún caso puedan exceder del 0,0025 por 100 de la base que sea aplicable por cada acto jurídico contenido en una misma escritura o póliza.

6. Los beneficios a que se refieren los números anteriores se concederán o, en su caso, se reconocerá su mantenimiento por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, previa tramitación de un expediente en el que deberá acreditarse la concurrencia de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable exclusivamente a las operaciones que se realicen dentro del año 1985.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

153

REAL DECRETO 2332/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la importación de cereales.

La Ley 16/1984, que regula la producción y el comercio del trigo, y el Real Decreto 1031/1984, que establece la normativa de regulación del mercado de cereales, hace necesario dictar las correspondientes normas de desarrollo y complemento de dichas disposiciones en lo que se refiere a la determinación y aplicación de los derechos reguladores exigibles por la importación de cereales, modificando parcialmente, para estos productos, el Decreto 3221/1972, que establece con carácter general la normativa de estas exacciones.

Entre los aspectos que se modifican destaca la adaptación de la protección variable a la realidad de un comercio internacional en donde los mercados de futuros tienen una importancia primordial y gozan de una transparencia que permite el establecimiento de dicha protección tanto al contado como a plazo, teniendo en cuenta, en este caso, las variaciones del precio de entrada y las cotizaciones a futuro, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.º del artículo 14 del Real Decreto 1031/1984.

Por otra parte, la adopción de tales modificaciones supone un importante paso de adaptación de los mecanismos vigentes en la CEE a la realidad comercial y administrativa de nuestro país.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La importación de los cereales relacionados en el anejo I podrá realizarse por la iniciativa privada en las condiciones que se señalan en la presente disposición.

En la importación de cada uno de los cereales relacionados en el anejo I podrán establecerse especificaciones mínimas de calidad.

Art. 2.º La importación de los productos relacionados en el anejo I estará sometida a previa autorización de la Secretaría de Estado de Comercio mediante las correspondientes licencias de importación, cuyos titulares vendrán obligados a satisfacer el derecho regulador según lo establecido en la presente disposición.

Las licencias a las que se refiere el párrafo anterior no sólo autorizan, sino que suponen un compromiso de importar la cantidad fijada en ellas durante su plazo de validez, quedando penalizado el importador, en caso contrario, con la pérdida de la fianza que se establece en el artículo 3.º

Art. 3.º Con el fin de garantizar el compromiso de importar que adquiere el titular de la licencia durante el periodo de validez de la misma, el importador, al solicitarla, estará obligado a constituir una fianza cuya cuantía será ingresada en la cuenta especial abierta a tal efecto en el Banco de España, bajo la rúbrica «Tesoro Público, Fianza importación de cereales». Dicho ingreso se justificará en el momento de presentación de la solicitud de licencia por parte de su titular, pudiendo ser sustituido por la garantía o aval correspondiente.

El importe de dicha fianza será:

a) Diez pesetas/tonelada métrica para aquellas licencias de importación en las que el derecho regulador aplicable sea el del momento de solicitud de despacho en Aduanas.

b) Novецientas pesetas/tonelada métrica para aquellas otras licencias en las que se haya optado por el derecho regulador determinado a plazo.

Una vez que el titular acredite el grado de cumplimiento del compromiso de importar a que se refiere el artículo 2.º se procederá a:

a) Devolver total o parcialmente el afianzamiento, según que la importación se hubiere realizado en su totalidad o bien sólo en parte, en cuyo caso la devolución se hará en función de la importación efectuada.

b) Ingresar en firme en el Tesoro Público el saldo correspondiente a la importación no realizada.

No obstante, se admitirá una diferencia de hasta un 5 por 100 en la cantidad efectivamente importada con respecto a la cantidad señalada en la licencia, considerándose cumplida la obligación de importar si la diferencia es por defecto y no siendo necesaria una autorización adicional si la diferencia es por exceso.

Art. 4.º La cuantía del derecho regulador determinada al contado y a plazo, será establecida para cada producto y vendrá dada por la diferencia existente en cada momento entre el precio de entrada correspondiente y el precio real o estimativo de la mercancía importada sobre muelle y despachada de Aduana, sin incluir el propio derecho regulador.

Para obtener el valor de la mercancía importada sobre muelle, al que se refiere el párrafo anterior, los precios serán calculados para posición puerto de Tarragona a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial para cada producto, sobre la base de las cotizaciones y precios de dicho mercado, ajustados en función de las diferencias de calidad, expresadas mediante coeficientes de equivalencia, con relación a la calidad tipo.

No obstante, cuando las posibilidades de compra más favorables del mercado internacional no se consideren significativas, bien por razones de cantidad disponible o bien por el precio anormal, el precio será calculado sobre la base de la oferta representativa más baja.

En cualquier caso, el derecho regulador que se establezca no podrá ser inferior al valor de 10 pesetas/tonelada métrica.

Art. 5.º Los derechos reguladores, determinados al contado y a plazo, de los productos relacionados en el anejo I, se fijarán diariamente por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios Variables y serán publicados diariamente en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Será exigible al titular de la licencia de importación, el derecho regulador determinado al contado que corresponda al día de la solicitud de despacho de Aduana de la mercancía, formulada con cumplimiento de las condiciones reglamentariamente exigibles.

Sin embargo, el importador podrá optar, el día en que se solicite la licencia, por acogerse a los derechos reguladores determinados a plazo, en cuyo caso le será aplicable el más alto de los publicados ese día para el período de validez solicitado en la licencia, haciéndose constar en la misma a efectos de la liquidación correspondiente.

El importador podrá solicitar licencias con un plazo de validez máximo de sesenta días.

Art. 7.º La liquidación e ingreso de los derechos reguladores será practicada en el momento del despacho de las mercancías en Aduanas, según los mismos procedimientos y formas de adeudo e ingreso que rijan en cada momento para los derechos arancelarios específicos o por peso o cuantía.

Art. 8.º Con objeto de contrastar la información sobre cantidades y precios contratados en los mercados internacionales de que dispone la Administración, ésta podrá exigir de los importadores de cereales la comunicación diaria de las mejores ofertas en firme, al contado y a plazo, a las que tengan acceso.

Art. 9.º Cuando la evolución del mercado mundial perturbe o amenace perturbar el mercado nacional de cereales podrán

adoptarse temporalmente y con carácter excepcional las siguientes medidas:

1. Supresión total o parcial de la facultad de optar por el derecho regulador vigente en el día de la solicitud de la licencia de importación.

2. Cese total o parcial de la admisión a trámite de nuevas licencias de importación.

3. Cese total o parcial de la autorización de licencias ya admitidas a trámite.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del FORPPA, determinará la aplicación y duración de estas medidas excepcionales. No obstante, el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios Variables podrá adoptar, provisionalmente, por motivos de urgencia, alguna de las medidas señaladas anteriormente con una duración máxima de siete días.

DISPOSICION ADICIONAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º La normativa del presente Real Decreto no será de aplicación en el caso del trigo en tanto por el Gobierno no se disponga lo contrario.

2.º Las importaciones amparadas por licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se registrarán por el sistema vigente en el momento de su aprobación.

DISPOSICIONES FINALES

1.º En lo que no se oponga al presente Real Decreto continúa vigente lo establecido con carácter general en el Decreto 3221/1972 y disposiciones que lo desarrollan.

2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de febrero de 1985.

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO

Partida arancelaria	Posición estadística	Producto
10.01.B.I	10.01.01.1	Trigo blando.
10.01.B.I	10.01.10.0	Morcajo o tranquillón.
10.01.B.II	10.01.00	Trigo duro.
10.02.B	10.02.00.0	Centeno.
10.03.B	10.03.00	Cebada.
10.04.B	10.04.00	Avena.
10.05.B.II	10.05.02.0	Maíz.
10.07.B	10.07.01	Mijo.
10.07.C.II	10.07.05.0	Sorgo.
10.07.D.I	10.07.06	Ajíate.